

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 42/1980, de 18 de febrero, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 48/1980, de 27 de febrero, y en el diario «El Alcázar» en su edición de 23 de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Turleque (Toledo);

Resultando que en fecha 18 de marzo de 1980 don Andrés López Mora-Granados reclama como de su propiedad la finca número 2 que en los anuncios de información pública figuraba a nombre de don Julián López Núñez, sin que aporte documentación alguna que lo justifique;

Resultando que en lo que se refiere a superficies, en fecha 18 de marzo de 1980 don Benito García Sáez y don Eugenio Jiménez Díaz han presentado reclamación sobre las fincas 11 y 24-a, respectivamente;

Resultando que en lo referente a mejoras don Juan de Gracia Martín ha presentado en fecha 18 de marzo de 1980 reclamación sobre la finca número 15;

Resultando que en lo referente a clasificación se han presentado las siguientes reclamaciones todas ellas en fecha 18 de marzo de 1980;

Don Mariano Esteban García, sobre la finca número 10.
Don Benito García Sáez, sobre la finca número 11.
Don Juan de Gracia Martín, sobre la finca número 15.
Don Manuel Moreno Navarro, sobre la finca número 18.
Don Eugenio Jiménez Díaz, sobre la finca número 24;

Resultando que se ha presentado «informe emitido a requerimiento de la Asociación de afectados por el embalse de Finisterre en el río Algoder, sobre alegaciones formuladas en trámite de información pública», efectuado por el Profesor don Eduardo García de Enterría al que se acompaña «informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector IV en el término municipal de Turleque (Toledo)» suscrito según especifica don Eduardo García de Enterría por el «Equipo de Proyectos Integrados, S. A.»;

Resultando que remitidas las reclamaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente arriba indicado, han presentado alegaciones distintos propietarios, haciéndose eco del dictamen emitido por el Profesor don Eduardo García de Enterría que a su vez menciona el informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector IV en el término municipal de Turleque (Toledo). Se acompaña fotocopias de las alegaciones, dictamen e informe técnico.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que los referidos escritos deben ser considerados de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la Jurisprudencia a este trámite de información pública, según S. S. de 21 de abril de 1966; 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietarios, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a las mismas fincas, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Tanto el dictamen como el informe técnico hacen especial mención a la forma y momento de valorar los bienes a expropiar y serán tenidos en cuenta, si procede, en el momento oportuno, que será el de la determinación del justo precio, pero entendemos que no puede influir en la declaración de necesidad de ocupación.

4.º Con independencia de lo anterior, los Peritos de la Administración que suscriben, se ratifican tanto en las superficies, como en las clasificaciones detalladas en la relación de bienes aparecidos a los efectos de información pública, haciendo las siguientes observaciones a los escritos presentados por los propietarios.

a) Alegaciones sobre superficie. Fincas números 11 y 24-a:

Efectuadas las oportunas comprobaciones se ratifican los datos aparecidos en los anuncios de información pública sin que proceda ninguna modificación.

b) Alegaciones sobre propiedad. Finca número 2:

La finca número 2 apareció en los anuncios de información pública a nombre de don Julián López Núñez sin que don Andrés López Mora-Granados presente documentación alguna que acredite su propiedad, por lo que no procede ninguna modificación.

c) Alegaciones sobre mejoras. Finca número 15:

Se tendrá en cuenta en el momento del justiprecio ya que no tiene entidad suficiente que impida o provoque dudas sobre la identidad de la finca cuya necesidad de ocupación se propone.

d) Alegaciones sobre clasificación. Fincas números 10, 11, 15, 18 y 24:

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que para que una construcción pueda ser considerada vivienda ha de tener las acometidas de luz, agua y desagüe y su conservación la haga habitable, circunstancias que no existen en las construcciones cuyas alegaciones se informan;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado emite el siguiente informe:

«1.º El procedimiento se cuenta debidamente tramitado.

2.º No se han planteado en el mismo reclamaciones sobre la propiedad u otras cuestiones de índole jurídica, haciendo nuestro en cuanto a los demás aspectos el informe de los Peritos de la Administración, obrante en el expediente.

Por lo expuesto, esta Abogacía del Estado informa favorablemente la procedencia jurídica de la declaración de necesidad de ocupación en el referenciado procedimiento expropiatorio.

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no procede estimar la reclamación de don Andrés López Mora-Granados referente a la finca número 2;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar la reclamación referente a mejoras, que será tenida en cuenta en el justiprecio, ya que no tiene la suficiente entidad para figurar en la relación publicada a los efectos de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar las reclamaciones referentes a clasificación; ya que no existen razones para modificar los datos que aparecieron en el anuncio de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no procede modificar las superficies de las fincas reclamadas manteniéndose las mismas que aparecieron en los anuncios de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no es el momento de considerar el informe del Profesor don Eduardo García de Enterría;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectados por las obras del embalse de Finisterre —sector IV— en término municipal de Turleque (Toledo),

Esta Dirección de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto elevar a definitiva la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1980, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 27 de febrero de 1980 y en el diario «El Alcázar» de fecha 23 de febrero de 1980, declarando que es necesaria su ocupación y ordenando se publique esta resolución en la forma reglamentaria.

Se significa que el presente acuerdo puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Madrid, 10 de junio de 1980.—El Ingeniero Director.—10.574-E.

17540

RESOLUCION de 12 de junio de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión solicitada por doña María de la Concepción Garrido Ledesma, de Lubián, de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), para el riego de la finca de su propiedad denominada «El Chortal».

Doña María de la Concepción Garrido Ledesma, de Lubián, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), para el riego de la finca de su propiedad denominada «El Chortal», y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña María de la Concepción Garrido Ledesma, el aprovechamiento de 39 litros por segundo de caudal continuo o su equivalente de 55,68 litros por segundo en jornada de dieciocho horas, de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baeza (Jaén), para el riego por aspersión de 172.0320 hectáreas, de su propiedad en la finca «Cortijo Pozo del Chortal», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta Resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Felipe Díaz García, visado por el Colegio Oficial con el número 69.885 en 28 de junio de 1977, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 13.528.418,16 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obugar a la concesionaria a la instalación a su costa de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 2.500 metros cúbicos por hectárea realmente regada al año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y relacionándose en ella, las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Les servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se otorga con destino al riego exclusivo de cultivo de olivar, quedando prohibida su utilización dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de septiembre.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho a la concesionaria para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Once.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona riego y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

Doce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Trece.—La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Catorce.—La autorización para el trabajo en zona de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Quince.—La concesionaria será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligados a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las

disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de junio de 1980.—El Director general.—P. D., el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

17541

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados por las obras de Finisterre, sector II, en término municipal de Consuegra (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para realizar las obras del embalse Finisterre, sector II, en término municipal de Consuegra;

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 37/80, de 12 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 52/80, de 3 de marzo de 1980 y en el diario «El Alcázar», en su edición de 16 de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Consuegra (Toledo);

Resultando que en fecha 26 de marzo de 1980, don Angel Cabeza Jiménez reclama como de su propiedad la finca número 7 que en los anuncios de información pública figuraba a nombre de don Benigno Bravo Gómez, sin que aporte documentación alguna que lo justifique;

Resultando que en fecha 26 de marzo de 1980, don Nicomedes Rodríguez Martos reclama como de su propiedad la finca número 42, que en los anuncios de información pública figuraba a nombre de don Nicomedes Rodríguez Martín, sin que aporte documentación alguna que lo justifique;

Resultando que en lo que se refiere a superficie, en fecha 26 de marzo de 1980, don Manuel Rodríguez Sánchez, don Angel Cabeza Jiménez y doña María Bravo Gómez han presentado reclamación sobre las fincas 1b, 7 y 8, respectivamente;

Resultando que en lo referente a clasificación se han presentado las siguientes reclamaciones, todas ellas en fecha 26 de marzo de 1980:

- Don Manuel Rodríguez Sánchez, sobre la finca número 1.
- Doña María Juana Consejo Rey, sobre la finca número 4.
- Don Antonio Gutiérrez Mora, sobre la finca número 5.
- Don Angel Cabeza Jiménez, sobre la finca número 7.
- Doña María Bravo Gómez, sobre la finca número 8.
- Don Emiliano Esteban Moreno, sobre la finca número 22.

Resultando que se ha presentado «informe emitido a requerimiento de la Asociación de Afectados por el Embalse de Finisterre en el río Algodor, sobre alegaciones formuladas en trámite de información pública», efectuado por el Profesor don Eduardo García de Enterría al que se acompaña «informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropiaron en el sector II en el término municipal de Consuegra (Toledo)», suscrito según especifica don Eduardo García de Enterría por el «Equipo de Proyectos Integrados, S. A.»;

Resultando que remitidas las reclamaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la Información Pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente arriba indicado, han presentado alegaciones distintos propietarios, haciéndose eco del dictamen emitido por el Profesor don Eduardo García de Enterría, que a su vez menciona el informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropiaron en el sector II en el término municipal de Consuegra (Toledo).» Se acompañan fotocopias de las alegaciones, dictamen e informe técnico.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que los referidos escritos deben ser considerados de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la Jurisprudencia a este trámite de Información Pública, según S. S. de 21 de abril de 1966; 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en el momento del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietarios, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieran a las mismas fincas, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Tanto el dictamen como el informe técnico hacen especial mención a la forma y momento de valorar los bienes a expropiar y serán tenidos en cuenta, si procede, en el momento oportuno, que será el de la determinación del justo precio, pero entendemos que no puede influir en la declaración de necesidad de ocupación.

4.º Con independencia de lo anterior se detallan las alegaciones presentadas haciendo las siguientes observaciones a los escritos emitidos por los propietarios: